

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 200013110001-2022-00104-00
PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTES: ROSA LEONOR RIOS CASTRO
DEMANDADO: JUAN RODRIGO RODRIGUEZ ALFONSO

Según constancia de secretaría, este proceso registra un ingreso al despacho desde el 24 de mayo del año en curso; sin embargo, por un error involuntario se omitió registrar el ingreso al sustanciador para el proyecto respectivo y solo hasta el día 19 de septiembre de la presente anualidad fue advertida dicha omisión.

Significa lo anterior, que la mora en resolver este asunto no obedece a descuido o negligencia por parte de la empleada encargada de proyectar la providencia ni mucho menos por el despacho, sino por la situación que se presentó en la secretaría del despacho.

En firme el auto admisorio de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 372 C.G. del P., en concordancia con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022, el juzgado procede a convocar a las partes a audiencia.

Así mismo, se procederá a decretar las pruebas solicitadas y las que de oficio se consideren, a efectos de que sean practicadas durante la diligencia. Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR el día veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022) a las ocho (8:00) de la mañana como fecha y hora escogida para realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, la cual se realizará de *manera virtual*.

SEGUNDO: SEÑALAR como plataforma tecnológica para la realización de la audiencia el programa LIFESIZE sin perjuicio de que, a criterio de la jueza de presentarse algún inconveniente se pueda acudir a otros medios como (Teams, WhatsApp, Facebook, Skype etc.).

2.1 Con autorización de la titular del despacho, el secretario o secretaria de la audiencia que sea designado, como encargado de servir de enlace, se comunicará con los abogados y los sujetos procesales antes de la realización de la diligencia, con el fin de ultimar los detalles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. Artículo 7-2 Decreto 2213 de 2022.

2.2 El secretario o secretaria el día anterior a la audiencia enviará la invitación a la reunión de LIFESIZE programada, con el link, el ID de la reunión y la contraseña, al número de teléfono celular o correo electrónico registrado para recibir comunicaciones y notificaciones.

De conformidad con el artículo 31 del ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 “Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

En el sistema SIRNA los funcionarios judiciales consultaran las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes.”

2.3 Se advierte a los sujetos procesales que deberán informar con suficiente antelación si no cuentan con el medio tecnológico previsto por el despacho, con el fin de tomar las medidas pertinentes para evitar el fracaso de la diligencia.

Se advierte que de conformidad con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 es deber de los sujetos procesales asistir a las audiencias a través del medio tecnológico señalado y a los abogados que deberán prestar toda la colaboración necesaria tanto a sus representados como al despacho para la buena marcha de la audiencia.

En la diligencia se conminará a la conciliación, practicarán las pruebas y se escuchará oficiosamente en interrogatorio a las partes conforme lo ordena el numeral 7° del Art. 372 C.G.P.

Se les previene a los intervinientes que en caso de que las partes o testigos pretendan presentar documentos, como lo faculta el artículo 221-6 del CGP deberán escanearlos y remitirlos en tiempo real durante la audiencia, previa visualización de los sujetos procesales al correo electrónico del juzgado y de los demás sujetos procesales, para que el juez y los interesados lo observen y de ser el caso se autoriza su anexo al expediente.

Se les advierte a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir como ciertos los hechos en los que se fundamentan las pretensiones o excepciones, respectivamente, que sean susceptibles de confesión. Inciso primero del numeral 4° del Artículo 372 del C. G. del P.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez declarará terminado el proceso. Inciso segundo del numeral 4° del Artículo 372 ibídem.

TERCERO: DECRETAR como pruebas las siguientes:

DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Téngase como pruebas para ser valoradas en su oportunidad los documentos aportados con la demanda.

DE LA PARTE DEMANDADA

No contestó la demanda.

PRUEBA DE OFICIO

Citar a la parte demandante señora ROSA LEONOR RIOS CASTRO, y al demandado señor JUAN RODRIGO RODRIGUEZ ALFONSO, para que absuelvan el interrogatorio que de forma oral les formulará el despacho.

CUARTO: DECRETESE el embargo y secuestro del siguiente bien inmueble:

a) Casa lote N°08 ubicada en la calle 14D N°43-59 del barrio Don Alberto de la ciudad de esta ciudad, identificada con Matrícula Inmobiliaria N°190-91194, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

QUINTO: Aceptar la renuncia presentada por el doctor Jhon Marlon Martínez Rojas, como apoderado de la parte demandante.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al doctor Álvaro José Fuentes Linero identificado con cédula de ciudadanía N°1.065.571.998 y portador de la Tarjeta Profesional N°200245 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante, de conformidad con las facultades conferidas en el mandato allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

SPLR

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40a8597f5b961af73d5d3876fcd736cfee7f1a4a4e9891b500871224f5103971**

Documento generado en 13/12/2022 02:33:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>